



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Auto Interlocutorio : 217

Bogotá, D.C. 4 AGO. 2017

Proceso No.: 2016 – 00195
Demandante: JORGE HUMBERTO MARÍN BELTRÁN
Demandado: DISTRITO CAPITAL
Asunto: DESISTIMIENTO TÁCITO

La parte actora presentó memorial de desistimiento, el 13 de julio de 2017; no obstante, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, se observa:

- 1.- Que mediante auto de fecha **veintiocho (28) de octubre de 2016** (fl. 102), este Juzgado ordenó a la parte demandante consignar la suma establecida para cubrir los gastos ordinarios del proceso en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- 2.- Que el referido auto fue notificado por ESTADO el día **treinta y uno (31) de octubre de 2016**, providencia que quedó ejecutoriada el día **tres (3) de noviembre del mismo año**.
- 3.- Vencidos los 30 días de los que habla el artículo antes transcrito, este Despacho requirió a la parte accionante por el término de quince (15) días para que diese cumplimiento a la orden impartida, mediante auto calendarado **ocho (8) de junio de 2017** (fl. 104), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
- 4.- Como se observa en el Informe Secretarial, al cumplirse ese término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ DC.**, dispone:

PRIMERO. ORDÉNESE el archivo del expediente por haberse configurado el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Por lo anterior, no se da curso al memorial presentado por la parte actora el 13 de julio del presente año.

¹ “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

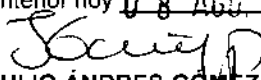
TERCERO. Por Secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~08 AGO 2011~~ a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.

04 AGO. 2017

A.I : 229

Proceso No.: 2016 – 00304
Demandante: ANA ROSA BECERRA FRESNEDA
Demandado: DISTRITO CAPITAL
Asunto: DESISTIMIENTO TÁCITO

La parte actora presentó memorial de desistimiento, el 13 de julio de 2017; no obstante, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, se observa:

- 1.- Que mediante auto de fecha **dieciocho (18) de octubre de 2016** (fl. 91), este Juzgado ordenó a la parte demandante consignar la suma establecida para cubrir los gastos ordinarios del proceso en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- 2.- Que el referido auto fue notificado por ESTADO el día **diecinueve (19) de octubre de 2016**, providencia que quedó ejecutoriada el día **veinticuatro (24) de octubre del mismo año**.
- 3.- Vencidos los 30 días de los que habla el artículo antes transcrito, este Despacho requirió a la parte accionante por el término de quince (15) días para que diese cumplimiento a la orden impartida, mediante auto calendado **ocho (8) de junio de 2017** (fl. 93), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
- 4.- Como se observa en el Informe Secretarial, al cumplirse ese término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ DC.**, dispone:

PRIMERO. ORDÉNESE el archivo del expediente por haberse configurado el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Por lo anterior, no se da curso al memorial presentado por la parte actora el 13 de julio del presente año.

¹ “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

TERCERO. Por Secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 AGO. 2016 a las 8:00am.

J. Durán
JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

20 de febrero de 2017

Auto Interlocutorio: 225

Expediente: 110013335017-2016- 00245
Accionante: JORGE ISAAC OLMEDO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 29 de agosto de 2016, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 79 del cuaderno principal).

El señor JORGE ISAAC OLMEDO por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP a fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**
(...)

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente certificación allegada por el Ministerio de Salud y Protección Social suscrito por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano quien informa que le señor JORGE ISAAC OLMEDO, laboró como servidor público en la zona de Túmaco- Nariño. (FL.90 a 93)

Asimismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Pasto, con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño.” (...)

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Pasto, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

- 1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Pasto - Nariño, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

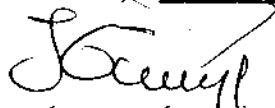
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 AGO 2017 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

Bogotá, D.C., 04 JUL 2017

Expediente: 2017-00176
Demandante: MARIELA MORA DE MOJICA
Demandado: CREMIL

Mediante memorial radicado el 18 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora solicita al despacho corregir el auto proferido el 14 de julio de 2017 y notificado en estado del 17 de julio de 2017, mediante el cual se aprueba la conciliación prejudicial realizada el 24 de mayo de 2017 en la Procuraduría 138 Judicial para Asuntos Administrativos, en cuanto a aclarar el valor conciliado con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, esto es, por valor de **\$9.024.917**.

A lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

En el numeral 2 de antecedentes de la providencia del 14 de julio de 2017, se indicó que el las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor del reajuste por concepto de IPC, por una suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2'495.946,75)**.

De igual forma, en el numeral primero de la parte resolutive de la mencionada providencia, se ordenó la aprobación de la conciliación prejudicial por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2'792.743)**.

Es así, que revisado la liquidación y el acta de conciliación obrante a folios 28-31 y 41, respectivamente, de acuerdo con lo normado en el inciso tercero del artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir numeral 2 de antecedentes de la providencia del 14 de julio de 2017 y el numeral primero de la parte resolutive de la misma.

En tal virtud, se **dispone**:

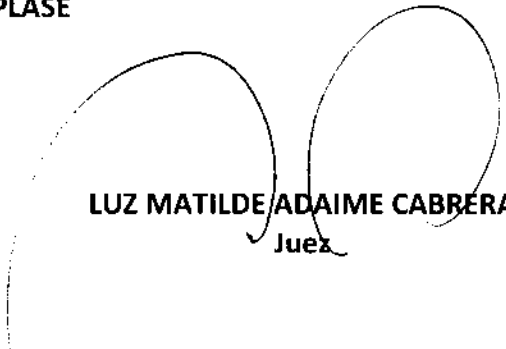
1. **CORREGIR** el numeral segundo de los antecedentes de la providencia de 14 de julio de 2017, en lo referente al monto acordado por las partes en la Procuraduría 138 Judicial para Asuntos Administrativos, por la suma de **NUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$9.024.917)**.
2. **CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto de 14 de julio de 2017 para señalar:

"PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el acta con número de Radicación 67889/101, realizada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil

diecisiete (2017), en la Procuraduría 138 Judicial para Asuntos Administrativos, entre la señora **MARIELA MORA DE MOJICA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por la suma de **NUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$9.024.917)**. por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

3. En lo demás se mantienen incólume la providencia objeto de aclaración.

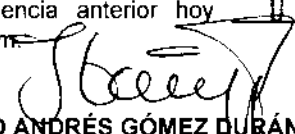
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

9-19

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 AGO. 2017 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2017

Auto interlocutorio: 223

Expediente: 110013335017-2016- 00167
Accionante: LUZ AMANDA NARANJO BUSTOS
Accionado: UGPP
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 22 de julio de 2016, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (Folio 166 del cuaderno principal).

Solicita la accionante en el acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS, que se declare la nulidad de las resoluciones N° 2950 del 26 de enero de 2015, Resolución 010486 del 17 de marzo de 2015 y Resolución 015973 de 23 de abril de 2015, mediante las cuales niega el derecho al reconocimiento de la pensión compartida de sobreviviente a la aquí demandante.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, reduce el conocimiento de esta jurisdicción a aquellos conflictos “relativos a la relación legal y reglamentaria”, y dicho tipo de relación sólo puede predicarse de los empleados públicos. Para mayor claridad de lo anterior, y en artículo seguido, la Ley 1437 de 2011 estableció aquellos asuntos acerca de los cuales no conocerá ésta jurisdicción, y entre ellos, se resalta el siguiente:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrilla fuera del original)

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2016 (Fl. 168), se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, quien no dio respuesta al requerimiento y 17 de marzo de 2017 (Fl. 173) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social – UGPP, entidad que el 27 de abril de 2017 manifestó trasladar el requerimiento al GERENTE DE ENTIDADES LIQUIDADAS MINISTERIO DE SALUD, última entidad que el 2 de junio de 2017, allegó certificación categoría relación laboral del causante visible a folio 182, en la que se informa que el señor LUIS VICENTE BERNAL TORRES (Q.E.P.D) estuvo vinculado al instituto de Seguros Sociales hoy liquidado mediante contrato de trabajo en el cargo de Celador desde el 24 de octubre de 1958 hasta el 31 de mayo de 1982.

Por lo anterior, es claro que el causante ostentaba la calidad de **trabajador oficial** al momento del retiro de sus labores, por lo tanto, la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social es la competente para conocer de la presente controversia, por virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo que a su tenor indica:

"ARTICULO 2- Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
(...)
- 4.- *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."* (Subrayas propias)
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*

En razón de lo expuesto, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

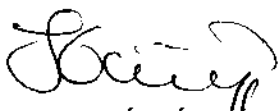
- 1.- **REMITIR** la presente actuación a los **Juzgados Ordinarios Laborales y de la Seguridad Social (REPARTO)**, por competencia.
- 2.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 AGO. 2016 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 04 AGO. 2017

A-I: 222

Expediente: 110013335017-2016-00301
Accionante: ROSA DELIA FERNÁNDEZ DUARTE
Accionado: DISTRITO CAPITAL
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia calendada 14 de junio de 2017 (f. 107).

No obstante, estando el expediente pendiente para admitir la demanda, el apoderado de la parte actora mediante escrito del 13 de julio de 2017 manifiesta que **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** instaurada en contra del Distrito Capital.

Por lo anterior, el Despacho a la luz de lo previsto en los artículos 314 y 315 del C.G.P, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir (fl. 26) y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento.

En punto de condena en costas, se dará aplicación al precedente jurisprudencial sentado por el H. Consejo de Estado, en auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014)¹ en el que se señaló:

"Precisamente, en ese sentido esta Sala ha reiterado², que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues para imponerlas el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

La condena en costas es una figura que surge del proceso propiamente dicho y hace relación con los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho³.

Las costas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses⁴.

Pues bien, es claro que cuando la parte demandante desiste totalmente de las pretensiones de la demanda, como resultado de su aceptación no hay una parte vencida a pesar de que sí existe sentencia, pues el auto que acepta el desistimiento tiene los mismos efectos que aquella."

¹ Auto del 26 de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 85001-23-31-000-2008-00105-02(19977). M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.

² Auto de 18 de julio de 2013. Expediente N° 85001233100020080008302. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Novena Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1985. Página. 529.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2012. Pág. 1059.

Dando aplicación a la providencia en cita, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de ésta⁵; así mismo, no se comprobaron los hechos que acreditan su causación como se exige en el numeral 8 del artículo 365 del C.G del P.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO. Aceptar el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. No condenar en costas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 08 AGO 2017 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

⁵Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, C.P. Jesús María Lemos. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004)
“(…) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”.



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C. 04 AGO. 2017

A.D. 221

Proceso No.:	2016 – 00358
Demandante:	CLARA INÉS VARGAS ACOSTA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL
Asunto:	DESISTIMIENTO TÁCITO

La parte actora presentó memorial de desistimiento, el 13 de julio de 2017; no obstante, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, se observa:

- 1.- Que mediante auto de fecha **diecisiete (17) de noviembre de 2016** (fl. 92), este Juzgado ordenó a la parte demandante consignar la suma establecida para cubrir los gastos ordinarios del proceso en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- 2.- Que el referido auto fue notificado por ESTADO el día **dieciocho (18) de noviembre de 2016**, providencia que quedó ejecutoriada el día **veintitrés (23) de noviembre del mismo año**.
- 3.- Vencidos los 30 días de los que habla el artículo antes transcrito, este Despacho requirió a la parte accionante por el término de quince (15) días para que diese cumplimiento a la orden impartida, mediante auto calendado **ocho (8) de junio de 2017** (fl. 94), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
- 4.- Como se observa en el Informe Secretarial, al cumplirse ese término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ DC.**, dispone:

PRIMERO. ORDÉNESE el archivo del expediente por haberse configurado el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Por lo anterior, no se da curso al memorial presentado por la parte actora el 13 de julio del presente año.

¹ “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

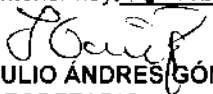
TERCERO. Por Secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 ABO. 2017 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.

04 AGO. 2017

A.I: 220

Proceso No.: 2016 – 00360
Demandante: JESÚS ÁLVAREZ RAMÍREZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL
Asunto: DESISTIMIENTO TÁCITO

La parte actora presentó memorial de desistimiento, el 13 de julio de 2017; no obstante, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, se observa:

- 1.- Que mediante auto de fecha **veintitrés (23) de febrero de 2017** (fl. 107), este Juzgado ordenó a la parte demandante consignar la suma establecida para cubrir los gastos ordinarios del proceso en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- 2.- Que el referido auto fue notificado por ESTADO el día **veinticuatro (24) de febrero de 2017**, providencia que quedó ejecutoriada el día **primero (1º) de marzo del mismo año**.
- 3.- Vencidos los 30 días de los que habla el artículo antes transcrito, este Despacho requirió a la parte accionante por el término de quince (15) días para que diese cumplimiento a la orden impartida, mediante auto calendado **ocho (8) de junio de 2017** (fl. 109), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
- 4.- Como se observa en el Informe Secretarial, al cumplirse ese término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ DC.,** dispone:

PRIMERO. ORDÉNESE el archivo del expediente por haberse configurado el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Por lo anterior, no se da curso al memorial presentado por la parte actora el 13 de julio del presente año.

¹ “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

TERCERO. Por Secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 AGO. 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C. 04 AGO. 2017

A.I. 219

Proceso No.: 2016 – 00306
Demandante: SARA PATRICIA PARDO PALMA
Demandado: DISTRITO CAPITAL
Asunto: DESISTIMIENTO TÁCITO

La parte actora presentó memorial de desistimiento, el 13 de julio de 2017; no obstante, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, se observa:

- 1.- Que mediante auto de fecha **veintiocho (28) de octubre de 2016** (fl. 96), este Juzgado ordenó a la parte demandante consignar la suma establecida para cubrir los gastos ordinarios del proceso en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- 2.- Que el referido auto fue notificado por ESTADO el día **nueve (31) de octubre de 2016**, providencia que quedó ejecutoriada el día **tres (3) de noviembre del mismo año**.
- 3.- Vencidos los 30 días de los que habla el artículo antes transcrito, este Despacho requirió a la parte accionante por el término de quince (15) días para que diese cumplimiento a la orden impartida, mediante auto calendado **ocho (8) de junio de 2017** (fl. 98), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
- 4.- Como se observa en el Informe Secretarial, al cumplirse ese término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ DC., dispone:**

PRIMERO. ORDÉNESE el archivo del expediente por haberse configurado el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Por lo anterior, no se da curso al memorial presentado por la parte actora el 13 de julio del presente año.

¹ “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

TERCERO. Por Secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 AGO 2016 a las 8:00am.

Julio Andres Gomez Duran
JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 04 AGO. 2017

Auto Interlocutorio: 218

Expediente: 110013335017 2017-00065
Accionante: MARÍA DEL PILAR BELTRÁN ORDUZ
Accionado: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA
Asunto: RECHAZA POR CADUCIDAD

La señora MARÍA DEL PILAR BELTRÁN ORDUZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la Contraloría Municipal de Soacha, con el fin de que se le reconozca y pague la prima anual extralegal creada y reglamentada mediante acuerdos municipales N° 14 de 1978, 028 de 1979 y 08 de 1990 dejada de percibir desde el primero de septiembre de 2002.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto, en el presente caso debe tenerse en cuenta que en el acápite de pretensiones, la parte actora demandó la nulidad de las Resoluciones No.539-2014 del 01 de septiembre de 2014, N° 287 del 10 de junio de 2015 y N° 360-2014 del 14 de julio de 2015, expedidas por la Contraloría Municipal de Soacha, mediante las cuales se niega su solicitud de reconocimiento y pago de la prima anual extralegal.

Al respecto, ha que indicarse que la señora María del Pilar Beltrán Orduz el último cargo que desempeñó antes de su retiro fue como técnico operativo Cód. 314 grado y percibió la prima extralegal hasta el 2002 como lo manifiesta en los hechos de la demanda, por otra parte la accionante realizó solicitud de pago de prima extra legal, por lo cual la entidad mediante último escrito de fecha 14 de julio de 2015 negó lo solicitado por la parte actora visible a folio 54, en consecuencia, deberá ser tomado el término de caducidad establecido en el artículo 164 del CPACA.

Así en primer lugar se advierte que las resoluciones objeto del control judicial no cuentan con constancia de notificación y ejecutoria respecto de la aquí demandante; sin embargo, se observa en la demanda en el acápite "CADUCIDAD" que la accionada se notificó del oficio DC-360-2014 del 14 de julio de 2015, en el mes de julio de 2015 (Fl. 39) y se evidencia que el 19 de julio de 2016 fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 147 judicial II para asuntos administrativos (Fl. 191), razón por la cual para esa fecha había transcurrido el año de la notificación del acto demandando y será la fecha de notificación que tendrá en cuenta el Despacho para contar el termino de caducidad.

De esta manera, se tiene entonces que el término de caducidad para el presente asunto debe contabilizarse desde el **15 de julio de 2015**, día siguiente a la expedición del oficio demandando y en vista de la manifestación de la demandante, por los que el término de los cuatro meses de caducidad culminaban el **15 de noviembre de 2015**, pero la demanda no fue radicada ante esta jurisdicción hasta el **06 de marzo de 2017**, es decir cuando el medio de control ya había caducado.

Ahora bien, respecto de la caducidad, el artículo 169 del CPACA, en su numeral 3, señala:

"ART. 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"*

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARÍA DEL PILAR BELTRÁN ORDUZ** contra la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOACHA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy 08 AGO. 2017 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 04 AGO 2017

Auto sustanciación: 28

Expediente: 110013335017-2014-00089-00
Accionante: LUZ DARY CRUZ FORERO
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA

Visto el informe secretarial que antecede, por Secretaría córrase traslado de la demanda, anexos, y auto admisorio a la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional y al Ministerio Público de conformidad con el artículo 612 del Código General del proceso que reformó el artículo 199 del CPACA., a su vez ofíciase a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ubicado en la Carrera 7 No. 12b - 58 de la ciudad de Bogotá D.C., para que dé cumplimiento del auto admisorio de fecha 05 de junio de 2014, en cuanto deberá aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo del causante señor Agente **REINALDO LOPEZ RAMIREZ (Q.E.P.D)** y lo relacionado con los señores **LUZ DARY CRUZ FORERO, REINALDO LOPÉZ NOVA Y SOLANGEL STELLA HERRERA PATIÑO**. Lo cual se requiere de manera INMEDIATA.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

En el mismo Oficio en que Secretaría comunique esta orden, se advertirá que en caso de no allegarse los documentos solicitados deberá darse aplicación a la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 AGO. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 04 AGO. 2017

A.S. 196.

Expediente: 110013335017-2014-00557
Accionante: ANA RITA SOTOMONTE NIÑO
Accionado: UGPP
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial y la constancia que anteceden, se observa que el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), fue proferida sentencia de primera instancia, negando las pretensiones, la cual consta en su integridad en el Acta No. 69-2017. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación **por escrito** encontrándose dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

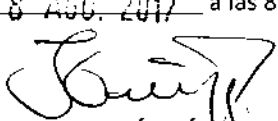
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>08 AGO. 2017</u> a las 8:00am.  JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 195

Bogotá, D.C., 04 AGO. 2017

Expediente: 2013-00807
Demandante: CARLOS ADRIAN SÁNCHEZ URECHE
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO-
DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES ANEXO
MUJERES

Mediante memoriales radicados el 13 de julio de 2017, el apoderado de la parte allega excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 11 de julio de 2017 y en segundo lugar, manifiesta que no acepta la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada por la suma de \$6'.749.645, por ser totalmente irrisoria frente a la realidad procesal.

Por lo anterior, el despacho atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora y no advirtiendo ánimo conciliatorio alguno **DECLARA FALLIDO** el intento conciliatorio agotado y ordena seguir adelante con la actuación.

En tal virtud, se **dispone**:

1. **ACEPTAR** la excusa presentada por el apoderado de la parte actora por la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 11 de julio de 2017.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO-DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES ANEXO MUJERES**, contra la sentencia 17 de febrero de 2017 en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.).
3. Por secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

7-10

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 03.03.2011 a las
8:00am


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 04 ABR. 2017

A.T. 216

Expediente: 110013335017-2016-00436
Accionante: MARGARITA FORIGUA GONZÁLEZ
Accionado: DISTRITO CAPITAL
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

Estando el expediente pendiente del pago de gastos del proceso, el apoderado de la parte actora mediante escrito del 13 de julio de 2017 manifiesta que **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** instaurada en contra del Distrito Capital.

Por lo anterior, el Despacho a la luz de lo previsto en los artículos 314 y 315 del C.G.P, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir (fl. 27) y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento.

En punto de condena en costas, se dará aplicación al precedente jurisprudencial sentado por el H. Consejo de Estado, en auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014)¹ en el que se señaló:

“Precisamente, en ese sentido esta Sala ha reiterado², que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues para imponerlas el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

La condena en costas es una figura que surge del proceso propiamente dicho y hace relación con los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho³.

Las costas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses⁴.

Pues bien, es claro que cuando la parte demandante desiste totalmente de las pretensiones de la demanda, como resultado de su aceptación no hay una parte vencida a pesar de que sí existe sentencia, pues el auto que acepta el desistimiento tiene los mismos efectos que aquella.”

¹ Auto del 26 de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 85001-23-31-000-2008-00105-02(19977). M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.

² Auto de 18 de julio de 2013. Expediente N° 85001233100020080008302. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Novena Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1985. Página. 529.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2012. Pág. 1059.

Dando aplicación a la providencia en cita, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de ésta⁵; así mismo, no se comprobaron los hechos que acreditan su causación como se exige en el numeral 8 del artículo 365 del C.G del P.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO. Aceptar el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. No condenar en costas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes de la providencia anterior hoy 11 de mayo de 2017 a las 8:00am.

[Firma]
JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

⁵Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, C.P. Jesús María Lemos. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas".



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C. 20 de julio de 2017.

A.I: 215

Proceso No.: 2016 – 00303
Demandante: BLANCA LIGIA CAMPOS RODRÍGUEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL
Asunto: DESISTIMIENTO TÁCITO

La parte actora presentó memorial de desistimiento, el 13 de julio de 2017; no obstante, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, se observa:

- 1.- Que mediante auto de fecha **dieciocho (18) de octubre de 2016** (fl. 96), este Juzgado ordenó a la parte demandante consignar la suma establecida para cubrir los gastos ordinarios del proceso en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- 2.- Que el referido auto fue notificado por ESTADO el día **diecinueve (19) de octubre de 2016**, providencia que quedó ejecutoriada el día **veinticuatro (24) de octubre del mismo año**.
- 3.- Vencidos los 30 días de los que habla el artículo antes transcrito, este Despacho requirió a la parte accionante por el término de quince (15) días para que diese cumplimiento a la orden impartida, mediante auto calendado **ocho (8) de junio de 2017** (fl. 98), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
- 4.- Como se observa en el Informe Secretarial, al cumplirse ese término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ DC.**, dispone:

PRIMERO. ORDÉNESE el archivo del expediente por haberse configurado el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Por lo anterior, no se da curso al memorial presentado por la parte actora el 13 de julio del presente año.

¹ **“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

TERCERO. Por Secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Esp

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 5 ABR 2017 a las 8:00am.


JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

A.I.: 214

Bogotá, D.C. 13 de julio de 2017

Proceso No.: 2016 – 00276
Demandante: GIANNI LARA CRUZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL
Asunto: DESISTIMIENTO TÁCITO

La parte actora presentó memorial de desistimiento, el 13 de julio de 2017; no obstante, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, se observa:

- 1.- Que mediante auto de fecha **dieciocho (18) de octubre de 2016** (fl. 50), este Juzgado ordenó a la parte demandante consignar la suma establecida para cubrir los gastos ordinarios del proceso en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- 2.- Que el referido auto fue notificado por ESTADO el día **diecinueve (19) de octubre de 2016**, providencia que quedó ejecutoriada el día **veinticuatro (24) de octubre del mismo año**.
- 3.- Vencidos los 30 días de los que habla el artículo antes transcrito, este Despacho requirió a la parte accionante por el término de quince (15) días para que diese cumplimiento a la orden impartida, mediante auto calendarado **ocho (8) de junio de 2017** (fl. 52), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
- 4.- Como se observa en el Informe Secretarial, al cumplirse ese término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ DC.**, dispone:

PRIMERO. ORDÉNESE el archivo del expediente por haberse configurado el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Por lo anterior, no se da curso al memorial presentado por la parte actora el 13 de julio del presente año.

¹ “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

TERCERO. Por Secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 AGO. 2024 a las 8:00am.

JG Durán
JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

A.I.: 213

Bogotá, D.C. 04 de agosto de 2017

Proceso No.: 2016 – 00277
Demandante: AYSA LUCÍA MARTÍNEZ DE RIVERA
Demandado: DISTRITO CAPITAL
Asunto: DESISTIMIENTO TÁCITO

La parte actora presentó memorial de desistimiento, el 13 de julio de 2017; no obstante, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, se observa:

- 1.- Que mediante auto de fecha **dieciocho (18) de octubre de 2016** (fl. 51), este Juzgado ordenó a la parte demandante consignar la suma establecida para cubrir los gastos ordinarios del proceso en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- 2.- Que el referido auto fue notificado por ESTADO el día **diecinueve (19) de octubre de 2016**, providencia que quedó ejecutoriada el día **veinticuatro (24) de octubre del mismo año**.
- 3.- Vencidos los 30 días de los que habla el artículo antes transcrito, este Despacho requirió a la parte accionante por el término de quince (15) días para que diese cumplimiento a la orden impartida, mediante auto calendarado **ocho (8) de junio de 2017** (fl. 53), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
- 4.- Como se observa en el Informe Secretarial, al cumplirse ese término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ DC.**, dispone:

PRIMERO. ORDÉNESE el archivo del expediente por haberse configurado el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Por lo anterior, no se da curso al memorial presentado por la parte actora el 13 de julio del presente año.

¹ “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

TERCERO. Por Secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 AGO. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRES GOMEZ DURÁN
SECRETARIO